1REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001053100120150062100
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO SAUL TORRES YEPES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Valledupar, 19 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el proceso de la referencia, informándole que, la demandada cumplió con el requerimiento hecho en auto anterior.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001053100120150062100
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO SAUL TORRES YEPES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Valledupar, 5 de mayo de 2023.

A U T O:

Solicitud de entrega de dineros.

ANTECEDENTES:

En el asunto de la referencia, por medio de escrito del 11 de noviembre de 2021, el doctor Guillermo Oliveros Villar, en nombre y representación del demandante, solicita que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral seguido por Álvaro Saul Torres Yepes en contra de Colpensiones.

Por medio de auto del 15 de febrero de 2022, este despacho profiere orden de pago, a favor del ahora demandante y contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Una vez notificada la demandada, presenta contestación a la demanda y propone la excepción de "Inembargabilidad de las cuentas del Régimen de Prima Media"

Luego por medio de providencia del 2 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la ejecutada.

Contra esa decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto del 11 de julio de 2022, no se repuso esa decisión y se concedió el recurso de apelación.

Ahora, durante el tramite de este proceso, informa la demandada Colpensiones que, el ahora demandante falleció, y por ello mediante auto, se le solicita prueba de ese hecho.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 76 del C.G.P. que, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores procesales.

Por su parte el artículo 77 ibidem, haciendo referencia a las facultades del apoderado indica que, salvo estipulación en contrario, el poder para litigar

se entiende conferido entre otros actos para la realización de las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Con relación al proceso ejecutivo seguido de ordinario, por no tener regulación expresa la norma procesal laboral, y acudiendo en analogía al artículo 306 del C.G.P., se tiene que, dicho artículo indica que, sin necesidad de formular demanda, se debe solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

Quiere decir todo lo anterior que, pese al fallecimiento del demandante, el poder no termina, cuando la demanda ya ha sido presentada y el apoderado está facultado para adelantar, incluso la ejecución de la sentencia, eso en busca de cumplir con los cometidos que le fueron encomendados en el poder y actuar en beneficio del encargo que se le realizó.

Además, según se desprende del artículo 306 del C.G.P., el proceso ejecutivo seguido de ordinario no es uno independiente del proceso inicial, dado que lo que se persigue con éste, es materializar el derecho reconocido en la sentencia, y por tanto no requiere formular nueva demanda.

En dos casos similares se pronunciaron en el mismo sentido, los Tribunales Superiores de Pereira, y Popayán, Sala laboral, el primero, mediante auto del 9 de diciembre de 2016, proferido en el curso del proceso Ejecutivo Laboral Radicación No: 66001-31-05-004-2009-00162-04, demandante, Evelio de Jesús Restrepo Grajales, demandado, Megabus S.A. y el segundo en providencia, del 21 de mayo de 2021, proceso Ejecutivo Laboral, demandante, Ramón Fernández Pérez (q.e.p.d.) demandado (s) Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, Radicado No. 19-001-31-05-002-2018-00245-01.

CASO CONCRETO.

En el presente caso se tiene que, aparece demostrado con la prueba allegada por la parte demandada Colpensiones, que, el ahora demandante Álvaro Saul Torres Yepes, falleció el 2 de diciembre de 2019, es decir, antes de que el doctor Guillermo Oliveros Villar, presentara el escrito por medio del cual solicita que se libre mandamiento de pago.

Sin embargo, y según se estableció en las consideraciones que antecede, no existe duda que, el mencionado profesional del derecho se encuentra facultado para realizar las actuaciones adelantadas en el curso del presente ejecutivo laboral, dado que, su poder no terminó con la muerte del mandante y contrario a la hipótesis contemplada en la norma procesal, de revocatoria de poder de los mandantes, lo que aparece evidenciado en este proceso, es que ese profesional del derecho actúa con la venia de los herederos del actor (Q.E.P.D)., eso acorde con el memorial allegado a este proceso el 13 de abril de 2023.

Ahora bien, aclarado lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse con relación a la solicitud de entrega de dineros del actor.

Solicita la parte demandante, la entrega de los dineros consignados por la demandada, con el fin de cubrir lo correspondiente por las costas procesales. Además, indica que, desiste de la ejecución de esas costas.

Establece el artículo 104 del C.P.T. y la S.S. que, una vez librado el mandamiento de pago, si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se decretará sin mas trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro, e indica que, cuando se trate de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.

En ese sentido, y como la demandada pagó voluntariamente lo correspondiente a las costas procesales del ordinario laboral, ahora ejecutadas, y se comprueba que las mismas aparecen consignadas a ordenes de este despacho, es procedente ordenar la entrega a la parte demandante. Y en ese sentido se decidirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, se le requerirá para que presente una liquidación del crédito actualizada, y al hacerlo, le de cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, enviado copia de esa liquidación actualizada a su contraparte

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor del Dr. GUILLERMO OLIVEROS VILLAR, quien tiene poder para recibir, del depósito judicial 424030000709027, de fecha 18 de abril de 2022, por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($15.444.942)

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que presenten una liquidación del crédito actualizada, y al hacerlo, le den cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, enviado copia de esa liquidación a su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

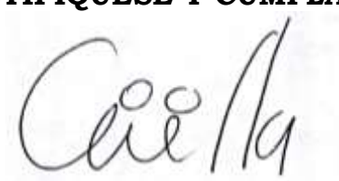

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 50 del día 8 de mayo de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA